



**VEEDURÍA
DISTRITAL**

Prevención • Transparencia • Incidencia

**EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL A LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y
JUSTICIA - SDSCJ
(Enero 2018 a mayo 2019)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 1421 de 1993,
y en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo Distrital 24 de 1993.

Bogotá, D.C., diciembre de 2019



Evaluación de la gestión contractual a la
Secretaría Distrital de Seguridad,
Convivencia y Justicia - SDSCJ
(Enero 2018 a mayo 2019)

Veedor Distrital
Jaime Torres–Melo

Viceveedor Distrital
Daniel García Cañón

Veedor Delegado para la Atención de Quejas y Reclamos
Juan Carlos Rodríguez Arana

Veedora Delegada para la Contratación
Tatiana Mendoza Lara

Veedor Delegado para la Eficiencia Administrativa y Presupuestal
Jasson Cruz Villamil

Veedor Delegado para la Participación y los Programas Especiales
Diego Fernando Maldonado Castellanos

Jefe Oficina Asesora de Planeación
Jairo Edison Tirado Martínez

Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Luz Adriana Cárdenas Corredor

Equipo de Trabajo

Luis Alberto Bogotá Galarza
Martha Lucía Trujillo Calderón
Carlos Hugo Medina Meza

Tabla de contenido

Introducción	4
1. Metodología y marco del análisis	4
2. Situaciones comunes	5
2.1.Publicidad en el SECOP	5
2.2.Formato Único de Hoja de Vida – FUHV	6
2.3.Supervisión	7
3. Aspectos relevantes	8
3.1.Contrato con Consorcio de Seguridad Urbana Distrito Capital.....	8
3.2.Contrato con Century Media S. A. S.	12
3.3.Contrato con consorcio CIVICO Ingeniería	14
3.4.Contrato con Servinutrir S. A. S.	16
3.5.Contrato con Unión Temporal Automorarci SCJ	19
3.6.Contrato con Jem Supplies S. A. S.	21
3.7.Contrato con Moto Mundial	22
3.8.Contratos con Intelligent Businesses S.A.S.	24
3.9.Contrato con Digital Center Ventas e Importaciones JE S. A. S.	26
3.10. Contrato con Findeter.....	27
3.11. Contrato con Miguel Felipe Anzola Espinosa	28
3.12. Contrato con Eduin Moreno Shett	30
4. Recomendaciones.....	32
Referencias	34

Introducción

La Veeduría Distrital de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo 24 de 1993, cumple una labor preventiva, encaminada al mejoramiento de la gestión pública distrital, en desarrollo de la cual facilita a las entidades distritales herramientas para la optimización de los procesos contractuales.

Uno de los procedimientos establecidos en la Veeduría Distrital, es la evaluación de la gestión contractual, consistente en la revisión de expedientes contractuales en una entidad distrital con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, y a partir de esto identificar situaciones que puedan afectar el interés común en materia contractual y promover la adopción de acciones tendientes a su erradicación, mediante la entrega a la administración de un informe con recomendaciones.

En este contexto, dicho procedimiento se implementó en septiembre y octubre de 2019 en la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, producto del cual resulta este informe.

1. Metodología y marco del análisis

La Veeduría Distrital realizó visita de carácter administrativo a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, entre el 20 de septiembre y el 11 de octubre de 2019. El examen de los procesos contractuales realizado permitió advertir algunas situaciones que demandan acciones por parte de la administración con el fin de que la gestión esté plenamente alineada a la legalidad objetiva, y con ello prevenir la ocurrencia de eventos de corrupción y generar recomendaciones que permitan a dicha entidad fortalecer su gestión contractual.

Previamente a la implementación de la evaluación de la gestión contractual, se revisaron los listados de contratación correspondientes al período comprendido entre enero 1 de 2018 y mayo 31 de 2019, con el objeto de seleccionar la muestra constitutiva de 77 expedientes contractuales por valor total de \$325.294.481.057,69 correspondientes a las siguientes modalidades de selección: Licitación Pública (10), Concursos de Méritos (9), Selección Abreviada (21), Mínima Cuantía (10) y Contratación Directa (27).

Adicionalmente, se consultaron los manuales de contratación y supervisión y el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, con el propósito de verificar si las actuaciones contractuales cumplidas por la SDSCJ se ajustaron a los principios inherentes a la contratación estatal, así como a los postulados que rigen la función administrativa.

El presente informe consta de tres partes: en la primera, se presentan las situaciones comunes observadas; la segunda incluye los aspectos relevantes advertidos en algunos de los contratos evaluados, y en la tercera, sobre la base de lo advertido, se hacen recomendaciones para el mejoramiento de la gestión contractual.

Es importante anotar que las actuaciones de la Veeduría Distrital son de carácter preventivo y no implican coadministración o injerencia en las decisiones de otras entidades, por lo que en ejercicio de la autonomía administrativa son ellas las que deben tomar las decisiones que estimen pertinentes.

Por lo anterior, los documentos que emite la Veeduría Distrital sirven como guías de orientación sin carácter vinculante y podrán ser acogidos como parámetro de recomendación en los casos en que resulte aplicable.

2. Situaciones comunes

A continuación, se realiza un análisis general de los hechos que se presentan de manera recurrente en la SDSCJ.

2.1. Publicidad en el SECOP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015:

La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. (Negrilla fuera de texto). (Decreto 1082, 2015, art. 2.2.1.1.1.7.1.)

Asimismo, el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 señala:

(...) Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva: (...) g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones. (Ley 1712, art. 11)

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.1.1.2.1.8. del Decreto 1081 de 2015, dispone:

(...) Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato. (Decreto 1081, 2015, art. 2.1.1.2.1.8.)

La verificación realizada al cumplimiento de estas disposiciones por parte de la entidad evaluada, permitió observar que el contrato No. 662 de 2018 no fue publicado en el SECOP, como tampoco los informes que dan cuenta de su ejecución y cumplimiento.

Adicionalmente, en los contratos No. 161, 337, 505, 579, 632, 658, 671, 676, 677, 689, 694, 695, 709, 861, 863, 869, 878, 889, 913, 972, 980, 1041, 1020, 1077, 1081, 1132 y Convenio 1164 de 2018; 757, 783, 784, 799, 810, 815, 822, 823, 824, 847, 863 y 995 de 2019, no se encontró publicada en el SECOP la información sobre su ejecución o estaba incompleta.

Las anteriores situaciones dejan ver debilidades en el cumplimiento del principio de transparencia y acceso a la información pública, particularmente en lo relacionado con la oportuna y completa publicación de todos los documentos del proceso contractual en la plataforma del SECOP.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 dispone:

(...) Artículo 3. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

(...) Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad. (Ley 1712, art. 3).

2.2. Formato Único de Hoja de Vida – FUHV

En los contratos de prestación de servicios profesionales No. 337 y 505 de 2018, el jefe de contratos o quien hacía sus veces no firmó el documento y en los No. 337 y 759 de 2018 y 017 de 2019, el contratista no informó si se encontraba incurso o no en causal de inhabilidad e incompatibilidad. Tales omisiones pueden constituir contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 190 de 1995

En esta materia, debe tenerse como referente jurisprudencial la sentencia C-326 de julio 10 de 1997, Expediente D-1518, mediante la cual la Corte Constitucional, al examinar la exequibilidad de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 190 de 1995, expresó:

En primer lugar hay que señalar que la información que se solicita, descrita en el artículo 1 de la Ley 190 de 1995, se refiere a aspectos académicos que acredita la persona, años de estudio, niveles de educación cursados, títulos y certificados obtenidos; a la experiencia laboral que ha acuñado, para lo cual se le pide relacionar los cargos desempeñados tanto en el sector público como en el privado, suministrando los datos que permitan constatar esa información; y a aquella información que le permita a la administración determinar si la persona está o no incurso en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades que establece la ley, aspectos todos que bien pueden ingresar en la órbita de lo público y que en nada afectan el núcleo esencial del derecho a la intimidad. (Corte Constitucional, Sentencia C-326, Expediente D – 1518, 1997).

Establecida la fuente formal de la obligación de cualquier aspirante a celebrar un contrato estatal de prestación de servicios, de entregar diligenciado el FUHV diseñado por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), ya sea como persona natural o jurídica, correlativamente surge para la Administración el deber, en cabeza del jefe de talento humano y/o de contratos o quien haga sus veces, de constatar diligentemente lo allí consignado, de lo cual debe dejar evidencia firmando la casilla correspondiente en el mencionado formato.

También debe tenerse en cuenta que la verificación de la información aportada por el futuro contratista debe realizarse ex ante de la celebración del contrato, para constatar que cumple las exigencias del estudio previo, pues no hacerlo o diferirlo para otra oportunidad, infringiría lo estipulado en los artículos 1 de la ley 190 y 209 de la Constitución Política.

Sobre este asunto, la Veeduría Distrital puntualmente dio directrices en la Circular No. 10 de 2014.

2.3. Supervisión

El numeral 4 del Manual de Supervisión e Interventoría del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, adoptado transitoriamente para la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, mediante Resolución No. 000032 del 3 de octubre de 2016, cuya vigencia se extendió hasta el 4 de julio de 2018, disponía que quien ejerciera la supervisión o el apoyo a la supervisión de los contratos y convenios debía estar vinculado con la entidad como funcionario o contratista activo.

En versiones posteriores de los Manuales de Supervisión e Interventoría de la SDSCJ vigentes para el periodo objeto de revisión, se indica que las labores de supervisión podrán ser ejercidas por servidores públicos de la misma o contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios, que tengan esas obligaciones.

El inciso segundo del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece que la supervisión consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato y es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.

En ese mismo sentido, la parte final del inciso segundo del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece que para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, de 2018, precisa, entre otras, que el supervisor de los contratos siempre debe ser un funcionario de la Entidad Estatal y que su designación no requiere que el manual de funciones establezca expresamente la función de supervisar contratos, pues la misma es inherente al desempeño de las funciones ordinarias de los servidores públicos.

Asimismo, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, en concepto 4201713000006309 del 16 de abril de 2018, al responder al interrogante de si es viable jurídicamente ejercer la función de supervisión contractual o suplir la necesidad de vigilancia contractual a través de la celebración de contratos de prestación de servicios, contestó:

(...) No. Las Entidades Estatales pueden celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que tengan por objeto apoyar labores de supervisión de los contratos que suscriban, pero no para ejercer directamente la supervisión, esta labor corresponde al funcionario público que la Entidad designe para ello. (...). (Colombia Compra Eficiente, concepto 4201713000006309, 2018).

Como consecuencia de la revisión adelantada, se observó que en los contratos objeto de la muestra la SDSCJ designó como supervisores a contratistas de prestación de servicios y no a funcionarios de la misma, lo que podría implicar el desconocimiento de los principios de legalidad y responsabilidad.

3. Aspectos relevantes

A continuación, se reseñan algunos contratos en los cuales se advirtieron aspectos como los señalados en precedencia, junto con otras particularidades.

3.1. Contrato con Consorcio de Seguridad Urbana Distrito Capital

Contrato de obra No. 1132 de diciembre 19 de 2018.

Objeto: Construcción y reforzamiento de la nueva sede del comando de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Valor: \$125.680.285.760.

Plazo de ejecución: 18 meses, contados a partir de la firma del acta de inicio, lo cual ocurrió el 28 de diciembre de 2018.

- En los estudios previos del proceso de selección SCJ-LP-011-2018 que dio lugar a la celebración del contrato objeto de análisis, se indicó que el proyecto urbanístico denominado Nueva Sede Administrativa de la Policía Metropolitana de Bogotá MEBOG, se inició con el contrato de consultoría No. 417 de 2008 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad (FVS) y el Consorcio Fawcett AMP.
- Las obras se ejecutaron con el contrato No. 730 de 2010, suscrito con la constructora Castell Camel S. A. S., en el cual se evidenció que durante su desarrollo podían existir fallas en la estructura, relacionadas con la deflexión de las placas de entrepiso y en algunos elementos estructurales, que indicaban que podría existir compromiso estructural.

- Para determinar las causas de las fallas presentadas en la construcción, el FVS celebró el contrato de prestación de servicios No. 172 de 2016 con la Sociedad Colombiana de Ingenieros.
- Las conclusiones de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, llevaron a que se considerara necesaria la realización del ajuste a los diseños estructurales, técnicos y de reforzamiento y, el ajuste de la edificación a las normas de sismoresistencia vigentes.
- Por lo anterior, se celebró el contrato interadministrativo No. 823 de 2017 con la Universidad Nacional de Colombia para adelantar estudios de vulnerabilidad estructural, realizar diseños de reforzamiento, ajustes a diseños arquitectónicos, técnicos y demás requeridos para la puesta en funcionamiento de la nueva sede del comando de la MEBOG, los cuales fueron recibidos a satisfacción por la SDSCJ y dieron lugar a la celebración del contrato de obra No. 1132 de 2018.
- En desarrollo de la ejecución de la obra, tanto el contratista como el interventor Consorcio Connecta evidenciaron en múltiples ocasiones a la SDSCJ, las afectaciones y retrasos derivados de la falta de entrega de los diseños y de la definición del tipo de pilotes o micropilotes que se debían construir, toda vez que lo diseñado por la Universidad Nacional, al parecer, no podía construirse debido a las limitaciones constructivas generadas por la estructura existente, que afectaban el acceso y operación de equipos convencionales de pilotaje, lo cual puede ir en detrimento de la estabilidad y calidad del reforzamiento de la cimentación profunda.
- Es importante señalar que la Universidad Nacional ha insistido en la viabilidad de ejecución de los pilotes diseñados en sus planos, aun cuando las firmas de pilotaje que los asesoraron han aclarado que no recomendaron los propuestos por ésta y que la firmas relacionadas por la Universidad han efectuado pruebas en obra con resultados fallidos.
- Asimismo, expresó a la SDSCJ que el contrato de consultoría terminó y la formulación de alternativas, rediseño, entre otras de los productos ya recibidos, aprobados y pagados, deberá ser analizada en el marco de un nuevo contrato y no dentro del alcance de la consultoría ya ejecutada.
- De otro lado, desde abril de 2019, el interventor envió a la SDSCJ, el informe sobre las posibles vulnerabilidades, afectaciones, viabilidad técnica, riesgos de índole físico, personal, a terceros, operacional, de seguridad industrial y salud, encontrados en los elementos exteriores del nuevo edificio de la MEBOG ante un posible atentado terrorista con explosivos en el cual se recomienda que se rediseñe el acabado de toda la fachada del edificio y de la ventanería, validando una nueva especificación para garantizar la seguridad de las personas.
- Frente a esta preocupación del constructor e interventor, la Universidad Nacional informó a la SDSCJ, en agosto 6 de 2019, que el diseño elaborado corresponde al de un

edificio administrativo de oficinas y nunca estuvo dentro de los requerimientos de diseño que no fuera vulnerable a atentados terroristas con explosivos, situación que excede la concepción que fue tenida en cuenta para la ejecución del contrato de consultoría.

- En cuanto a los acabados propuestos por la Universidad Nacional, se encontró que en julio 22 de 2019, el Director General de la Policía Nacional, en relación con la revisión técnica realizada a los acabados del nuevo comando de la MEBOG, indicó a la SDSCJ que se debe garantizar la calidad y durabilidad del material instalado, por lo que para la Policía Nacional no es viable usar materiales de los cuales no se tiene registro especificado y demostrado, frente a la vida útil y mantenimiento en el país y puntualizó en que de acuerdo con la austeridad del gasto, se debe propender porque los materiales utilizados sean de origen nacional, para garantizar la facilidad e inmediatez en la consecución y bajos costos de mantenimiento.
- En agosto 8 de 2019, el constructor solicita al interventor que le proporcione una solución técnica, puesto que en los diseños entregados por la Universidad Nacional no se contempló un mortero de nivelación de pisos de las placas recalzadas, que va a ocasionar que los acabados de pisos estén soportados por dos tipos de material con diferente rigidez, que puede hacer que los pisos se dañen una vez entren en servicio.
- Para septiembre de 2019, el interventor reiteró a la SDSCJ que la falta soluciones a los inconvenientes de los diseños que no se habían entregado en su totalidad y la ausencia de definiciones de los procesos constructivos, estaban afectando de manera grave la ejecución del proyecto.
- No se encontró en el expediente contractual ni en el SECOP, informes completos que den cuenta de las decisiones adoptadas en las situaciones expuestas en relación con los pilotes, la fachada del edificio, la ventanería y en general sobre los acabados propuestos por el consultor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en su consecución.

Asimismo, el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, modificatorio del numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, al referirse a la maduración de proyectos, obliga a las entidades estatales, cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, a que previo a la apertura del proceso de selección, se cuente con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 prevé el principio de responsabilidad, estableciendo que los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

En el presente caso, no es clara la razón por la cual la SDSCJ no ha adelantado las acciones tendientes a dar solución a las situaciones constructivas críticas que están afectando el cumplimiento del proyecto y que pueden dar lugar a un incremento en su valor o a la pérdida de los recursos en él invertidos.

Tampoco se explica la razón por la cual no se han adelantado las acciones correspondientes en relación con la posible responsabilidad del consultor y su supervisor en las situaciones que se han presentado durante la ejecución del contrato de obra y que debieron haberse definido antes de su celebración.

De igual manera, al parecer la SDSCJ no realizó de manera apropiada las actividades relacionadas con la maduración del proyecto cuando dio por cumplido un contrato de consultoría en el que, presuntamente, no se entregaron la totalidad de estudios y diseños necesarios para la ejecución del contrato de obra.

Esta afirmación tiene su asidero en el hecho de que se han presentado situaciones que debieron ser analizadas y consideradas por la SDSCJ previo a la celebración del contrato, tales como, el tipo de pilotaje que debía realizarse al terreno teniendo en cuenta que existía una estructura que no permitiría el acceso de maquinaria o equipo convencional.

El diseño de una fachada con una ventanería que puede poner en riesgo la vida de las personas en caso de un atentado terrorista, es una situación que debió tenerse en cuenta ya que se trataba de la construcción de la nueva sede del comando de la Policía Metropolitana de Bogotá, que por su naturaleza exige mayor cuidado en relación con las medidas de seguridad que implican su construcción y puesta en funcionamiento.

La propuesta de acabados importados y costosos impactan directamente en el valor del contrato de obra y en la calidad de la misma en la medida a que obliga a mantenimientos por precios elevados y a la demora en la consecución de materiales en caso de ser necesaria la realización de reparaciones, por tratarse de accesorios que no se consiguen fácilmente en el mercado nacional.

Las circunstancias mencionadas no son de aquellas que se podrían denominar imprevisibles, se trata de la revisión juiciosa de los documentos entregados y pagados al consultor, respecto de los cuales quien tiene la pericia e idoneidad para su análisis debería haber cuestionado o solicitado su aclaración o complementación, es entonces clara la falta de cuidado por parte de quien tuvo a su cargo la supervisión del contrato, puesto que todas estas situaciones debieron evaluarse de manera previa a la celebración del contrato, para identificar las posibles soluciones con miras a evitar en el máximo posible, la afectación de la obra durante su ejecución.

Los hechos mencionados han perturbado la ejecución del contrato y muy probablemente den lugar al incremento del valor de los recursos que se deberán invertir para lograr la finalidad propuesta con la contratación, debido al alto nivel de improvisación con que se han tenido que atender y enfrentar las situaciones que se debieron conocer de manera previa o concomitante con la apertura del proceso de selección y en todo caso antes de su celebración.

Las situaciones anteriores, evidencian posibles transgresiones a los principios de responsabilidad, planeación, transparencia y economía, de lo cual se colige que se pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1, 2 y 15 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en las prohibiciones establecidas en los numerales 30, 31 y 34 del artículo 48 de la citada ley, modificado por el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.

3.2. Contrato con Century Media S. A. S.

Contrato de prestación de servicios No. 632 de marzo 1 de 2018.

Objeto: Desarrollar una estrategia para el diseño, producción y difusión de una campaña de comunicación que visibilice y posicione ante la ciudadanía a la SDSCJ, sus entidades vinculadas a la prestación del servicio de justicia y demás aliados clave de los programas de la Dirección de Acceso a la Justicia y la Dirección de Prevención y Cultura Ciudadana, tales como: Casas de Justicia, Sistemas Locales de Justicia y Centro de Traslado por Protección, la estrategia institucional de “farrá en la buena”, los contenidos de Código de Policía Nacional, la estrategia de prevención del delito en jóvenes y la estrategia de corresponsabilidad y participación ciudadana.

Valor: \$2.025.000.000. El valor inicial del contrato era de \$1.350.000.000 y fue adicionado en una oportunidad por la suma de \$675.000.000.

Plazo de ejecución: 14 meses y 5 días, o hasta agotar recursos asignados, lo primero que ocurra, contados a partir de la firma del acta de inicio, la cual fue suscrita en marzo 7 de 2018. El plazo inicial fue de 8 meses y fue prorrogado en tres oportunidades, la primera por un mes y 25 días; la segunda por tres meses y 15 días y la tercera por 25 días.

- El contrato se celebró como consecuencia del proceso de selección SCJ-LP-013- 2017.

En las cláusulas 12 y 13 del contrato se dispuso que tendría un Comité Técnico conformado por el Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones o su delegado, un representante de la Oficina Asesora de Comunicaciones, el Subsecretario de Acceso a la Justicia o su delegado, un representante de la Subsecretaría de Acceso a la Justicia, el Subsecretario de Seguridad Convivencia y Justicia o su delegado, un representante de la Subsecretaría de Seguridad Convivencia y Justicia y un representante del contratista.

- Dentro de las funciones a cargo del Comité Técnico, se destacan, entre otras, las relacionadas con evaluar las necesidades de adiciones, modificaciones o prórrogas del contrato y la de conceptuar sobre la viabilidad de las modificaciones.

- El contrato No. 632 de 2018 fue objeto de cuatro modificaciones: otrosí No. 1 de septiembre 7 en la que se cambió la forma de pago; otrosí No. 2 de prórroga y modificación de noviembre 6; otrosí No. 3 de adición, prórroga y modificación de diciembre 3 de 2018 y otrosí No. 4 de prórroga y modificación sin fecha y que no fue publicado en la plataforma SECOP.
- En ninguno de los documentos anotados se dejó constancia de la evaluación y concepto sobre su viabilidad por parte del Comité Técnico del contrato, tal como se estipula en el contrato.
- Tampoco se encontraron en el expediente contractual ni en el SECOP las actas de reunión del Comité Técnico en el cual sus siete miembros hicieron la evaluación y emitieron el concepto de viabilidad correspondiente.
- En relación con la motivación del otrosí No. 2 de prórroga y modificación de noviembre 6 de 2018, no se encontró en el documento modificatorio ni en expediente contractual la razón por la cual no se habían producido y divulgado todas las campañas institucionales establecidas en el contrato y que fueron la causa determinante para prorrogarlo por un mes y 25 días.
- Con respecto a la motivación del otrosí No. 3 de adición, prórroga y modificación de diciembre 3 de 2018, no se encontró en el formato de justificación, los soportes y análisis realizados por el supervisor a partir de los cuales consideró necesario adicionarlo en \$675.000.000 y prorrogarlo por tres meses y 15 días.
- En cuanto al otrosí No. 4 de prórroga y modificación sin fecha y sin publicación en la plataforma SECOP, se evidenció que la misma se solicitó porque una de las piezas musicales proyectadas para ser implementada en el marco de la campaña no contaba con el licenciamiento y autorización de derechos de autor para ser usada por la SDSCJ y además, porque el contratista consideró que este período le permitiría solucionar este impase y reevaluar de mejor manera la implementación de las actividades restantes de la campaña.
- No se encontraron ni en el expediente contractual ni en la plataforma SECOP, los informes que dieran cuenta de la forma como se ejecutó el contrato, aun cuando se informó que se había cumplido.

El numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 prevé el principio de responsabilidad, estableciendo que los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

En este contexto, el numeral 4 ibídem, dispone que las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

De otro lado, la versión 1 del Manual de Contratación de la SDSCJ, establece que las prórrogas de los contratos no pueden obedecer a incumplimientos.

En el caso en concreto, al parecer se presentaron serias deficiencias durante el seguimiento y vigilancia a la ejecución del contrato, ya que no se encontró evidencia de que el Comité Técnico del mismo hubiera evaluado las necesidades de adiciones, modificaciones o prórrogas del contrato y tampoco se encontró evidencia de los conceptos sobre su viabilidad, como era su deber hacerlo conforme a lo estipulado en el contrato.

El supervisor permitió y promovió en dos oportunidades la prórroga del contrato frente a los presuntos incumplimientos de su contratista y no realizó, al parecer, ninguna clase de requerimiento o apremio para conminarlo a su cumplimiento.

Además, solicitó una adición y prórroga sin justificar ni aportar los soportes de la forma como se calculó su valor y plazo.

Todo lo anterior cobra mayor importancia, si se tiene en cuenta que la versión 1 del Manual de Supervisión de la SDSCJ, vigente para el momento de la ejecución del contrato, impone al supervisor, entre otras, advertir oportunamente al contratista sobre el cumplimiento de sus obligaciones e informar oportunamente al ordenador del gasto los atrasos que puedan dar origen a la aplicación de sanciones.

La situación descrita, evidencia posibles transgresiones a los principios de responsabilidad y transparencia de lo cual se colige que se pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1, 2 y 15 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en las prohibiciones establecidas en los numerales 30, 31 y 34 del artículo 48 de la citada ley, modificado por el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.

3.3. Contrato con consorcio CIVICO Ingeniería

Contrato de Interventoría No. 709 de julio 6 de 2018.

Objeto: Interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica y ambiental al contrato de obra mediante el que se realice el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipamientos de propiedad y/o a cargo de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Valor: \$578.518.474.

Plazo de ejecución: 7 meses a partir de la suscripción del acta de inicio, lo cual ocurrió el 17 de julio de 2018.

- El numeral 9 de los estudios previos del proceso de selección SCJ-CM-04-2018, determinó que la supervisión del contrato sería ejercida por el Director de Bienes de la

Subsecretaría de Seguimiento de Inversiones y Fortalecimiento de las Capacidades Operativas de la SDSCJ o por la persona que designase el ordenador del gasto; esta previsión aparece con idéntica redacción en el punto 1.11. del pliego de condiciones definitivo al ocuparse de lo concerniente a la supervisión del contrato.

En el anexo 2 de las cláusulas específicas del contrato publicado en el SECOP II, la Cláusula Cuarta previó que la supervisión sería ejercida por el Director de Bienes de la Subsecretaría de Seguimiento de Inversiones y Fortalecimiento de las Capacidades Operativas de la SDSCJ o por quien este designe, modificación de la cual no se encontró motivación en la carpeta física contractual ni en el expediente virtual del SECOP II.

- Mediante comunicación con radicado No. 20184200106953 del 2018/07/12 el Director de Operaciones comunicó a la entonces Directora de Bienes, que había sido designada como supervisora y que, en consecuencia, debía proceder a suscribir el acta de inicio de ejecución del contrato.
- El acta de inicio de ejecución del contrato de interventoría No. 709 de 2018, fue suscrita el 17 de julio de 2018, apareciendo como supervisor el contratista Eduin Antonio Moreno Shett.
- Mediante comunicación con radicado No. 20184300146312 del 26 de julio de 2018, la entonces Directora de Bienes designó como supervisor al contratista José Octavio Duque Romero.
- Mediante oficio con radicado No. 20184300153372 del 8 de agosto de 2018 un nuevo titular de la Dirección de Bienes designó al contratista Eduin Antonio Moreno Shett (vinculado a través de contrato de prestación de servicios profesionales No. 759 de 2018) como supervisor. La Veeduría Distrital, examinó el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.759, advirtiendo que el mismo fue celebrado el 2 de agosto de 2018.
- El documento de supervisión e interventoría para la gestión de cuentas para el primer pago del contrato de interventoría No. 709 de 2018, radicado 2018-541-031923 del 5 de septiembre de 2018, fue firmado por el contratista Eduin Moreno Shett certificando la ejecución del contrato por el periodo comprendido desde el 17 de julio al 16 de agosto de 2018.

En primer lugar, llamó la atención la incongruencia en materia de la designación de la supervisión entre lo dispuesto en los estudios previos y en los pliegos de condiciones, frente a lo consignado en el contrato, pues, mientras que en aquellos documentos se señaló que el supervisor sería el Director de Bienes o quien designase el ordenador del gasto, en el contrato, sin justificación del cambio, se plasmó que lo sería el mencionado Director de Bienes o quien él designara.

Ahora bien, en cuanto a quién debe ejercer la función de supervisión de los contratos, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente ha dado lineamientos para que lo sea un servidor público, y se remite a lo que sobre el particular se anotó en el capítulo de las Situaciones Comunes.

Todo lo anterior lleva a advertir lo siguiente:

En primer lugar, por la contradicción en que se incurrió por la designación del supervisor en los documentos contractuales, pudo afectarse el principio de planeación al modificarse lo que sobre la materia se había estructurado en los estudios previos y pliegos de condiciones al introducir un cambio en el clausulado del contrato.

De otra parte, la Directora de Bienes por comunicación del 12 de julio de 2018 fue informada de su designación como supervisora; sin embargo, el acta de inicio de ejecución del contrato de interventoría No. 709 de 2018, sin que exista soporte en el expediente, fue suscrita el 17 de julio de 2018 apareciendo como supervisor el contratista Eduin Antonio Moreno Shett;

Además, por comunicación con radicado 20184300146312 del 26 de julio de 2018 la mencionada Dirección de Bienes, designó como supervisor al contratista José Octavio Duque Romero y solo después, mediante comunicación con radicado 20184300153372 del 8 de agosto de 2018, el contratista Eduin Antonio Moreno Shett fue designado, quien el 5 de septiembre de 2018, certificó la ejecución del contrato de interventoría para el pago No. 1, por el periodo comprendido entre el 17 de julio de 2018 y el 16 de agosto de 2018.

En ese orden de ideas y dado que el contratista Moreno Shett solo firmó el contrato de prestación de servicios profesionales No. 759 el 2 de agosto de 2018 y fue designado como supervisor del contrato de interventoría No. 709 de 2018 el 8 de agosto de ese año, no es clara la razón por la cual certificó para pago el período comprendido entre el 30 de julio y el 7 de agosto de 2018, cuando no era supervisor del mismo.

Finalmente, no se encontró justificado por qué la SDSCJ en lugar de designar a un servidor público para ejercer la supervisión, decidió asignársela a un contratista, en contravía de los lineamientos dados por Colombia Compra Eficiente sobre la materia en la Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado.

Por ello y en razón de los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y los señalados en la Ley 80 de 1993, que gobiernan la función administrativa y la contratación estatal, será preciso dar traslado a los órganos de control competentes en lo disciplinario a efecto de que se examine si los hechos referidos son constitutivos de infracción a la Ley 734 de 2002, respectivamente.

3.4. Contrato con Servinutrir S. A. S.

Contrato de prestación de servicios No. 676 de mayo 22 de 2018.

Objeto: Prestar el servicio de alimentación preparada bajo la modalidad de ración diaria con destino a todas las personas privadas de la libertad que se encuentran en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, D. C.

Valor: \$3.403.215.554. El valor inicial del contrato era de \$2.584.000.000 y fue adicionado en dos oportunidades, la primera adición fue por la suma de \$775.493.843.000 y la segunda por el valor de \$43.721.711.

Plazo de ejecución: 360 días calendario, previa suscripción del acta de inicio, lo cual ocurrió en junio 17 de 2018. El plazo inicial fue de 179 días calendario y fue prorrogado en tres oportunidades, la primera por 95 días; la segunda por 84 días y la tercera por 2 días.

- En el cronograma del proceso se indicó que el plazo para subsanar por parte de los proponentes era del 2 al 4 de mayo de 2018.

En mayo 16 de 2018 se llevó a cabo la audiencia de subasta inversa electrónica del proceso de selección que dio lugar a la celebración del presente contrato.

- El contrato No. 676 de 2018 fue objeto de tres modificaciones: otrosí No. 1 de prórroga y modificación de diciembre 14 de 2018; otrosí No. 2 de adición y prórroga sin fecha, publicado en el SECOP en marzo 19 y otrosí No. 3 de adición y prórroga sin fecha, publicado en el SECOP en junio 11 de 2019.
- En relación con las causas que dieron lugar a las tres prórrogas es preciso señalar que la primera de ellas se debió a que la Cárcel cuenta con una acreditación internacional, que obliga a que cada año, antes de realizar la contratación del servicio de alimentos, sean revisados y actualizados los menús, proceso que toma por lo menos dos meses, porque deben realizarse visitas técnicas y ponderaciones de nutrientes para los 21 menús.
- En lo que respecta a la motivación de los otrosíes No. 2 y 3, se suscribieron como consecuencia del trámite y adjudicación del proceso de selección que se adelantó para dar paso al siguiente contrato de alimentos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en su consecución

En este contexto, el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 prevé el principio de responsabilidad, estableciendo que los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

En este contexto, es notoria la afectación del principio de planeación, en la medida en que las razones para prorrogar el contrato en tres oportunidades se debieron a situaciones que a todas luces resultan previsibles para cualquiera de los operadores contractuales, en la medida en que, de una parte, la experiencia en el desarrollo del mismo contrato en oportunidades anteriores podría indicar que se requería de por lo menos dos meses para la revisión de los menús y de otra, es claro que para evitar la suspensión del servicio de alimentos, era necesario de manera oportuna desplegar todas las acciones necesarias para su contratación.

En relación con el principio de planeación, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia con Rad. No. 110010326000201600101-00 (57.421) de enero 29 de 2018, siendo Consejero Ponente el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, señaló:

(...) 17.- La “ausencia de la planeación ataca la esencia misma del interés general, se reitera, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también respecto del patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal, desconociendo en consecuencia fundamentales reglas y requisitos previos dentro de los procesos contractuales; es decir, en violación del principio de legalidad” (...)

27.- En la jurisprudencia del Consejo de Estado, especialmente de la Sección Tercera, el principio de planeación ha sido delimitado en los últimos años de la siguiente manera: (i) la buena fe exenta de culpa consagrada en el artículo 863 del Código de Comercio es desarrollo “del principio general de planeación que debe informar a toda actividad contractual del Estado”; (ii) un “debido proceso de planeación del negocio es garantía de una adecuada y seria inversión en los proyectos públicos”; (viii) como no toda deficiencia de planeación del negocio jurídico implica violar el ordenamiento jurídico se fijan criterios: “aquellas que desde el momento de la celebración del contrato hacen evidente que el objeto contractual no podrá ejecutarse o que su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por necesitar de decisiones de terceros, o que los tiempos de ejecución acordados no podrán cumplirse y por ende habrá de sobrevenir el consiguiente detrimento patrimonial de la entidad contratante por los sobrecostos en que habrá de incurrirse por el retardo”; (ix) y (x) la falta de planeación “es generadora de responsabilidad de los servidores públicos y las entidades estatales, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993”. (Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia con Rad. No. 110010326000201600101-00 (57.421), 2018).

En lo que se refiere al plazo para subsanar las ofertas en desarrollo del proceso de selección SCJ-SASI-010-2018, es preciso recordar que de conformidad con los parágrafos 1 y 4 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación, salvo lo dispuesto, entre otros, para el proceso de selección a

través del sistema de subasta, en los cuales deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

En el caso en concreto, se observa que la SDSCJ estipuló un término diferente al previsto en la Ley para que sus oferentes entregaran los documentos e información requerida para subsanar, dado que solo se dejaron tres días y el término debió ir hasta antes de la realización de la subasta, tal como lo indica el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.

Las anteriores observaciones, evidencian un posible desconocimiento de los principios de responsabilidad, legalidad, economía y transparencia, por parte de los responsables de los operadores contractuales proceso contractual, de lo cual se colige que se pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1, 2 y 15 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

3.5. Contrato con Unión Temporal Automorarci SCJ

Contrato de prestación de servicios No. 823 de abril 26 de 2019.

Objeto: Prestar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo con insumos, repuestos y mano de obra, así como el servicio de revisión técnico mecánica, a los vehículos de propiedad y a cargo de la SDSCJ. Lote No. 2 Renault.

Valor: \$1.911.819.600.

Plazo de ejecución: 11 meses, contados a partir de la fecha de inicio de ejecución del contrato, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. El acta de inicio se firmó en mayo 3 de 2019.

- En el numeral 3.4.3.5 del pliego de condiciones definitivos del proceso de selección SCJ-SASI-004-2019 que dio lugar a la celebración del contrato objeto de análisis, se estableció que el proponente mediante formato de carta de presentación de la oferta se comprometía a contar con los equipos técnicos mínimos para la ejecución del contrato.
- Asimismo, se dispuso en el referido pliego de condiciones, que la SDSCJ se reservaba el derecho de realizar visita técnica, para verificar el cumplimiento de los aspectos técnicos que considerara pertinentes.
- Obra en el expediente contractual, acta de visita para verificación de los requisitos técnicos del 28 de marzo de 2019, adelantada por los señores Jorge Andrés Wilches y Juan Carlos Bojacá de la SDSCJ a los talleres del proponente que resultó adjudicatario en la que en relación con los equipos mínimos requeridos para la ejecución del contrato, aun cuando fueron relacionados, no se menciona si el entonces proponente, contaba con ellos o no.
- Se encontraron en el expediente contractual cuatro certificaciones del supervisor del contrato de fechas julio 29 y 30 de 2019 en las que indica que el contratista no ha cumplido con las obligaciones relacionadas con: la entrega de las hojas de vida dentro de

los 15 días hábiles siguientes a la firma del acta de inicio; no ha entregado el acceso al software de mantenimiento y tampoco está registrando en él los trabajos de mantenimiento y reparación realizados a los vehículos; no ha entregado el plan de capacitación y no cumple con los equipos mínimos requeridos para la ejecución del contrato en un 63%.

- En relación con la última certificación llama la atención que los equipos mínimos respecto de los cuales el contratista no cumple, debieron ser objeto de verificación en la visita realizada por la SDSCJ, en desarrollo del proceso de selección SCJ-SASI-004-2019, sin embargo, en ese momento, como se señaló anteriormente, no fueron objeto de un pronunciamiento expreso sobre el particular.
- No se encontró en la carpeta del contrato documentos que den cuenta de las acciones adelantadas por el supervisor del contrato para garantizar la correcta y cumplida ejecución del contrato, ni tampoco para la imposición de las sanciones correspondientes por los incumplimientos del contratista.
- No se encontró en el expediente contractual ni en el SECOP, informes completos que den cuenta de la forma como se resolvieron las situaciones que han puesto en peligro el cumplimiento del objeto contractual y de los recursos asociados al mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en su consecución.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 prevé el principio de responsabilidad y el deber de selección objetiva, estableciendo que los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

En este contexto, el numeral 4 ibídem dispone que las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

Los hechos mencionados, permiten advertir que se presentaron situaciones que resultan inconsistentes en cuanto al desarrollo de este contrato, en primer lugar, no se entiende cómo en desarrollo de las visitas técnicas llevadas a cabo durante el proceso de selección, no se advirtió por quienes las llevaron a cabo que, el entonces proponente y hoy contratista, no cumplía con los equipos mínimos requeridos para la ejecución del contrato, cuando fue uno de los criterios que era objeto de verificación para la habilitación de la propuesta.

En segundo lugar, no se entiende la razón por la cual el supervisor, estando en ejecución el contrato desde mayo 3 de 2019, solo certifica hasta julio 29 y 30 del mismo año, los presuntos incumplimientos del contratista a cuatro obligaciones importantes del contrato que impactan directamente en la calidad del servicios prestados. Aunado a que no se evidencia actuación alguna tendiente a conminar al contratista para que cumpla las obligaciones contractuales.

Aún más si se tiene en cuenta, que la versión 3 del Manual de Supervisión de la SDSCJ, vigente para el momento de la ejecución del contrato, impone al supervisor, entre otras, la obligación de verificar y aprobar la existencia de las condiciones técnicas para iniciar la ejecución del contrato; verificar que el contratista suministre y mantenga el personal o equipo ofrecido, con las condiciones e idoneidad inicialmente pactadas y solicitar su reemplazo en caso de ser necesario, compromisos que no fueron cumplidos por el supervisor.

La situación descrita, evidencia posibles transgresiones a los principios de responsabilidad, transparencia y al deber de selección objetiva por escoger como adjudicatario una propuesta que al parecer no cumplía con los mínimos requeridos en el proceso de contratación, de lo cual se colige que se pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1, 2 y 15 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en las prohibiciones establecidas en los numerales 30, 31 y 34 del artículo 48 de la citada ley, modificado por el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.

3.6. Contrato con Jem Supplies S. A. S.

Contrato de compraventa No. 885 de junio 6 de 2019.

Objeto: Adquirir material de intendencia y elementos logísticos para los organismos de seguridad del Distrito Capital.

Valor: \$364.132.357.

Plazo de ejecución: Cuatro meses, contados a partir de la firma del acta de inicio, lo cual ocurrió el 21 de junio de 2019.

- En los Estudios Previos y en el contrato se señala que la supervisión será ejercida por el Director(a) de Bienes de la Subsecretaría de inversiones y fortalecimiento de capacidades operativas de la SDSCJ o por la persona que este designe. En igual sentido, quedó establecido en el contrato.
- En el aviso de convocatoria de la SCJ-SIF-SASI-008-2019 se omitió incluir la fecha límite para presentar ofertas y el cronograma.

En el manual de supervisión e interventoría de 2019, se establece que la Dirección que adelante el proceso de selección (Dirección de Operaciones para el Fortalecimiento) mediante comunicación escrita designará el supervisor que en este caso fue el Director(a) de Bienes de la Subsecretaría de inversiones y fortalecimiento de capacidades operativas de la SDSCJ, razón por la cual no es técnico consignar tanto en los estudios previos como en el contrato que el delegatario pueda designar

supervisor, por cuanto nos encontraríamos frente a una subdelegación, con lo cual se incurriría en la prohibición del numeral 2 del artículo 11 de la Ley 489 de 1998

El artículo 2.2.1.1.2.1.2. del Decreto 1082 de 2015, dispone que el aviso de convocatoria para participar en un proceso de contratación, deben contener una información mínima, entre otros puntos los siguientes:

- (...) 6. La fecha límite en la cual los interesados deben presentar su oferta y el lugar y forma de presentación de la misma.
- ...12. El Cronograma. (...). (Decreto 1082, 2015, art. 2.2.1.1.2.1.2.)

Verificado el aviso en SECOP no se encuentra la fecha límite para que los interesados presenten sus ofertas, sino que se menciona que la fecha será la que aparece en el cronograma; pero el cronograma no aparece en el texto del aviso sino que hace remisión al que se establezca en la plataforma SECOP II.

La situación descrita, evidencia posibles transgresiones a los principios de transparencia y economía de lo cual se colige que se pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1, 2 y 15 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

3.7. Contrato con Moto Mundial

Contrato de prestación de servicios No. 906 de junio 18 de 2019.

Objeto: Prestar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo con insumos, repuestos y mano de obra, así como el servicio de revisión técnico mecánica, a las motocicletas de propiedad y a cargo de la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia. Lote No. 3 motocicletas marca Honda.

Valor: \$ 289.436.600.

Plazo de ejecución: 9 meses.

- En el numeral 3.5.2.2.4 del pliego de condiciones del proceso de selección SCJ-SIF-SASI-005-2019, se detalló el equipo mínimo requerido para cada lote, dentro del cual se incluyó la necesidad de contar con un dinamómetro de potencia con impresión, con sistema de extracción de aire en boca del sistema de escape independiente para evitar contaminación en el taller; para los lotes 2 y 3, permitía a los proponentes en el caso de no contar con dicha máquina, acreditar la existencia de un convenio o contrato con un taller especializado que tuviese dicha herramienta de diagnóstico.

El proponente Moto Mundial en la propuesta certificó que disponía de las herramientas discriminadas en el pliego de condiciones, entre ellas el dinamómetro. Sobre el particular, el evaluador en visita técnica adelantada el 27 de mayo de 2019, no encontró cumplido este aspecto, al evidenciar que el dinamómetro de potencia aunque se encontraba en el taller, estaba desarmado, no siendo posible constatar su funcionamiento

y cumplimiento; con fundamento en este hecho, la SDSCJ recibió la observación, para que en caso de llevarse a cabo una segunda visita, se exigiera a este proponente presentar el equipo ensamblado, en funcionamiento y con certificación del organismo acreditador competente de que el equipo estaba calibrado; la Secretaría se pronunció, alegando que el proponente contaba con el dinamómetro solicitado por la entidad y que “(...) la verificación de su funcionamiento y parámetros acreditados para realizar un correcto dictamen en función de esta herramienta de diagnóstico es responsabilidad del proponente, para garantizar así el estado del motor de las motocicletas (...)”, agregando, que cuando se iniciara la ejecución del contrato, el supervisor haría las verificaciones, entre otras, de que esta herramienta cumplía con las funciones exigidas en el pliego de condiciones.

Posteriormente, en nueva visita practicada el 5 de junio de 2019, el evaluador técnico de la SDSCJ dio por cumplido este requisito, con la anotación de que el equipo se encontraba en el taller y que se realizó prueba en la que presentó fallas. No se discriminaron la naturaleza de las fallas y tampoco que tales fallas se hubieran resuelto.

- En el numeral 1.7.11 del pliego de condiciones definitivo, se previó que el supervisor sería el Director de Bienes de la Subsecretaría de Seguimiento de Inversiones y Fortalecimiento de las Capacidades Operativas de la SDSCJ o por la persona que designara el ordenador del gasto; a su vez, la Cláusula Séptima del contrato No .906, estableció que el supervisor sería el Director de Bienes de la Subsecretaría de Seguimiento de Inversiones y Fortalecimiento de las Capacidades Operativas de la SDSCJ o por la persona que este designase.

Mediante oficio con radicado No. 20194300172512 del 2 de julio de 2019, el Director de Bienes de la Subsecretaría de Seguimiento de Inversiones y Fortalecimiento de las Capacidades Operativas, designó como supervisor al contratista Juan Carlos Bojacá Arévalo (vinculado a través del Contrato de Prestación de servicios profesionales No. 551 de 2019) y por oficio con radicado No. 20194300115943 de la misma fecha, designó como apoyo a la supervisión a Hernet Menco Robledo, Técnico Operativo de dicha entidad.

En primer lugar, se advierte que la SDSCJ habilitó al proponente Moto Mundial a sabiendas de que no era posible verificar el correcto funcionamiento de la herramienta ofrecida, pues a pesar de haberse cerciorado inicialmente de que el dinamómetro estaba desarmado y luego, ya ensamblado que no funcionaba correctamente, decidió validar esta situación difiriendo para la ejecución y a cargo del supervisor la verificación de su funcionamiento dentro de los parámetros.

En consecuencia, se advierte que pudieron haberse afectado el deber de selección objetiva y los principios de responsabilidad y transparencia, ya que la entidad debió haber velado porque ex ante de la eventual adjudicación y ejecución del contrato, el proponente tuviese el dinamómetro completamente disponible (propio o arrendado), para prestar el servicio requerido, en lugar de dejar

a la supervisión la responsabilidad de verificar en la etapa de ejecución, que tal problema fuese superado.

De otra parte, se observa incongruencia entre lo que se dispuso en el pliego de condiciones en materia de la designación de la supervisión y el contrato, pues, mientras que en el pliego de condiciones se señaló que lo sería el Director de Bienes o quien designase el ordenador del gasto, en el contrato se plasmó que lo sería el mencionado Director o a quien él asignase.

Para este punto, es válido lo afirmado previamente sobre la prevalencia de los pliegos de condiciones sobre el contrato e igualmente los lineamientos de Colombia Compra Eficiente sobre la designación de contratistas como supervisores.

Por tal razón y atendiendo los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y los señalados en la Ley 80 de 1993, que gobiernan la función administrativa y la contratación estatal, en su orden, el ejercicio de la función de supervisión no debería ser atribuida a un contratista y tampoco que, además, pueda serle asignado como apoyo a un servidor público de la planta, cuando debería ser lo contrario, para no afectar la subordinación que tiene el funcionario con su superior jerárquico.

3.8. Contratos con Intelligent Businesses S.A.S.

Contrato de compraventa No. 1041 de octubre 30 de 2018.

Objeto: Adquisición de equipos y elementos audiovisuales para la SDSCJ.

Valor: \$35.849.000

Plazo de ejecución: 75 días, contados a partir de la firma del acta de inicio, lo que ocurrió en diciembre 10 de 2018. El plazo inicial fue de 30 días y fue prorrogado en una oportunidad por 45 días calendario.

- El contrato se suscribió en octubre 30 de 2018; el certificado de registro presupuestal fue expedido en noviembre 2 de 2018 bajo el No. 1158; la garantía única fue aprobada en la misma fecha y el supervisor fue designado en noviembre 8 de 2019.
- El acta de inicio se suscribió en diciembre 10 de 2018 y no existe ni en el expediente contractual, ni en el SECOP las razones de la demora en la firma del acta de inicio.
- En entrevista con el supervisor del contrato, señaló que la demora en la firma del acta de inicio se debió a que el contratista, al parecer, no tenía en su poder los equipos y elementos audiovisuales ofertados.
- En enero 9 de 2019, es decir, el día previsto para la terminación del plazo de ejecución del contrato, el supervisor solicitó una prórroga de 45 días, justificada en que el contratista hizo entrega de los equipos pero que los accesorios no cumplieron con las

especificaciones técnicas contratadas, por lo que de mutuo acuerdo se decidió prorrogar el contrato mientras se sustituyen dichos equipos.

- Mediante anexo de prórroga de 10 de enero de 2019, publicado en el SECOP en la misma fecha a las 2:09 p. m., es decir, vencido el plazo de ejecución del contrato, se prorrogó la aceptación de oferta No. 1041 de 2018 por 45 días contados a partir del 10 de enero hasta el 23 de febrero de 2019.
- No se encontró en el expediente contractual ni en el SECOP, informe o documento que den cuenta del cumplimiento del objeto contractual. Según lo informado por el supervisor, el contratista dio cumplimiento a sus obligaciones.

El numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 prevé el principio de responsabilidad, estableciendo que los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

En este contexto, el numeral 4 ibídem dispone que las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

En el caso en concreto es posible afirmar que se presentaron serias deficiencias durante el seguimiento y vigilancia a la ejecución del contrato, ya que el supervisor permitió que el contratista dilatará la firma del acta de inicio a partir de la cual serían exigibles las obligaciones a su cargo, con pleno conocimiento de que no tenía en su poder los equipos y elementos cuya adquisición se pretendía.

Adicionalmente, recibió accesorios que no cumplían con las especificaciones técnicas contratadas; acordó una prórroga para lograr la entrega de los bienes contratados y permitió que la misma se realizara estando vencido el plazo de ejecución del contrato.

La falta de cuidado y de una adecuada planeación se hizo evidente, cuando fue necesario otorgar una prórroga por un término superior al plazo inicialmente pactado, porque no se analizaron oportunamente las contingencias que se pueden presentar para la compra de esta clase de bienes y equipos.

Todo lo anterior cobra mayor importancia, si se tiene en cuenta que la versión 1 del Manual de Supervisión de la SDSCJ, vigente para el momento de la ejecución del contrato, impone al supervisor, entre otras, la obligación de suscribir y remitir el acta de inicio dentro de los tres días hábiles siguientes a su designación y cumplimiento del contratista de los documentos requeridos; solicitar las modificaciones pertinentes, como la prórroga, con una antelación de por lo menos 15 días calendario a la fecha en que se pretenda suscribir; verificar y aprobar la existencia de las condiciones técnicas para iniciar la ejecución del contrato; advertir oportunamente al contratista

sobre el cumplimiento de sus obligaciones e informar oportunamente al ordenador del gasto los atrasos que puedan dar origen a la aplicación de sanciones.

Finalmente, no se observó en el expediente contractual que en algún momento el supervisor informara a la SDSCJ sobre las situaciones presentadas con el contrato, ni tampoco que hiciera alguna clase de requerimiento al contratista para apremiarlo a que diera cumplimiento al objeto del contrato.

La situación descrita, evidencia posibles transgresiones al principio de responsabilidad, de lo cual se colige que se pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1, 2 y 15 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en las prohibiciones establecidas en los numerales 30, 31 y 34 del artículo 48 de la citada ley, modificado por el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.

3.9. Contrato con Digital Center Ventas e Importaciones JE S. A. S.

Contrato de compraventa No. 638 de marzo 8 de 2018.

Objeto: Adquisición de videocámaras para el uso de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Valor: \$30.173.000.

Plazo de ejecución: 15 días calendarios.

- En los Estudios Previos y en el contrato se señala que la supervisión será ejercida por el Director(a) de Bienes de la Subsecretaría de inversiones y fortalecimiento de capacidades operativas de la SDSCJ o quien designe el ordenador del gasto.
- Mediante memorando del 13 de marzo de 2018 la Directora de Bienes de la SDSCJ designa como supervisor al profesional especializado Wilson Páez, quien en esa calidad firma el acta de inicio el mismo día.

Tanto los estudios previos como el contrato de compraventa son claros al indicar que el supervisor será la persona que ostente el cargo de Director(a) de Bienes de la Subsecretaría de inversiones y fortalecimiento de capacidades operativas de la SDSCJ o quien designe el ordenador del gasto, que en este caso, es el Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

A través de la Resolución No. 000032 de 2016 se adoptó transitoriamente los manuales, formatos, instructivos, procesos y procedimientos, entre ellos, el manual de supervisión e interventoría de 2015 vigente hasta el 5 de julio de 2018. En este manual se prescribía que el ordenador del gasto sería quien ejercería la supervisión, luego al establecer en el contrato de compraventa el cargo de quien se delegaba la supervisión a este delegatario le estaba proscrito subdelegar en un funcionario para ejercer la supervisión.

La delegación es la transferencia del ejercicio de funciones del delegante (en este caso las relativas a la supervisión) al delegatario quien las asume con las responsabilidades que este acto conlleva, sin

que éste a su vez pueda subdelegar, salvo autorización expresa de la ley. Por su naturaleza, la delegación es transitoria. La Ley 489 de 1998 regula esta figura en su artículo 9 y en el 11 indica que funciones no se pueden delegar, proscribiendo en su numeral 2 las funciones recibidas en virtud de delegación.

La situación anterior, evidencia el posible incumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 1, 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

3.10. Contrato con Findeter

Contrato interadministrativo No. 1152 de diciembre 24 de 2018.

Objeto: Realizar la asistencia técnica integral en la formulación, estructuración y ejecución del proyecto de infraestructura del centro integral de justicia y centro especializado para atención de menores – Campo Verde, ubicado en la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C.

Valor: \$61.621.419.562,69

Plazo de ejecución: 20 meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, lo cual ocurrió en diciembre 27 de 2018.

- El contrato interadministrativo en referencia fue celebrado por la SDSCJ, teniendo como fundamento la modalidad de contratación directa prevista en el literal c) numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 2.2.1.2.1.4.1. y siguientes del Decreto 1082 de 2015.
- El estudio previo que soporta el contrato en referencia, señala que los contratos derivados del contrato interadministrativo celebrado, corresponden a un contrato de obra y uno de interventoría.
- El contrato interadministrativo se celebró por un valor total de \$61.621.419.562,69, del cual se destinó la suma de \$1.899.403.880.000, equivalente a un 3.08% del presupuesto, como cuota de asistencia técnica y administración de recursos para la obra e interventoría proyecto campo verde a favor de FINDETER.

Revisado el expediente contractual y los documentos obrantes en SECOP no se encontró en los documentos soportes de la contratación, el análisis económico, técnico y financiero, inherente al manejo responsable de los recursos públicos, que determinó en forma objetiva y ponderada a la SDSCJ, teniendo en cuenta el resultado de la relación costo – beneficio, que era preferible adelantar una contratación directa en lugar de acudir a la regla general para realizar los procesos de selección de licitación pública y concurso de méritos.

Los estudios previos parten de la necesidad de contar con una entidad con experiencia en proyectos de infraestructura pública, considerando adecuado contar con la asistencia técnica y asesoría jurídica, administrativa, ambiental y financiera para el desarrollo de los estudios y diseños, revisiones y ajustes a los mismos, para ejecutar las obras del centro Campo Verde. Como

consecuencia de este punto de partida, se realizaron los análisis de sector entre la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER, el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca FONDECUN y la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, pero nunca se realizó un análisis para determinar la razón por la cual para la SDSCJ era mejor asumir el pago de un porcentaje de incidencia de más de \$1.899 millones de pesos, que adelantar los procesos de selección objetiva como la licitación y el concurso de méritos, para la escogencia de sus contratistas.

Es importante anotar que el porcentaje de incidencia (\$1.899.403.880.000) respecto del valor del proyecto, surge de las características propias de este tipo de contratación, que frente a los procesos de selección de licitación y concurso de méritos, para contratar la obra y su interventoría, la SDSCJ no habría tenido que desembolsar.

Dentro del ámbito de la responsabilidad que obliga a los operadores contractuales a cuidar los recursos públicos como si fueran propios, no se trata solo de validar los elementos básicos para celebrar un contrato interadministrativo, sino de contar con los fundamentos y análisis necesarios que permitan concluir a la SDSCJ que el costo administrativo de adelantar los procesos de selección para contratar una obra y su interventoría serían superiores al valor que se pagaría á como porcentaje de incidencia para los mismos efectos, más aún si se tiene en cuenta que la labor de FINDETER no es otra que la de constituir una fiducia para que esta última se encargara de la contratación y seguimiento de la obras y su interventoría que válidamente hubiera podido asumir la SDSCJ.

La situación descrita, evidencia posibles transgresiones a los principios de responsabilidad, transparencia y al deber de selección objetiva de lo cual se colige que se pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1, 2 y 15 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en las prohibiciones establecidas en los numerales 30 y 31 de la citada ley.

3.11. Contrato con Miguel Felipe Anzola Espinosa

Contrato de prestación de servicios No. 337 de enero 22 de 2018.

Objeto: Prestar los servicios profesionales y apoyar la gestión de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia en la planeación, gestión interinstitucional, ejecución y seguimiento del fortalecimiento y ampliación del sistema de video vigilancia de Bogotá D.C., así como apoyar en la supervisión de los contratos derivados para la correcta y adecuada prestación del servicio del sistema integrado de seguridad y emergencias número único 123 - NUSE 123.

Valor: \$210.630.000. El valor inicial del contrato era de \$193.779.600 y fue adicionado en una oportunidad por la suma de \$16.850.400.

Plazo de ejecución: 12 meses y 15 días. El plazo inicial 11 meses 15 días y prorrogado en una oportunidad en un mes, a partir de la firma del acta de inicio, lo cual ocurrió el 22 de enero de 2018.

- Los estudios previos, en cuanto a la supervisión, señalaron que sería ejercida por el/la Subsecretaria/o de Inversiones o por quien este/a designase.

A su vez, la Cláusula Décima del contrato, previó que la supervisión del contrato sería llevada a cabo por el/la Subsecretario/a de Inversiones o por quien éste designase o “por quien este designe”.

En el expediente del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 337, se encontró la comunicación sin fecha, dirigida por el Director de Operaciones a la Directora Técnica informándole al contratista que estaban cumplidos los requisitos de ejecución y legalización correspondientes y le comunicaba que la supervisión del contrato se la había asignado para que procediera a suscribir el acta de inicio de ejecución.

Dentro de los documentos del expediente examinados, se encontró el acta de inicio de ejecución del 22 de enero de 2018 de este contrato firmada por el señor Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, como supervisor de la Subsecretaría de Inversiones, sin que allí se hubiese especificado el cargo desempeñado por esta persona en tal dependencia.

La información publicada en el SECOP I, permitió cerciorarse que el acta de inicio de ejecución del contrato no fue publicada y los informes de ejecución se publicaron extemporáneamente.

- Revisado el Formato Único de Hoja de Vida -FUHV, obrante en el expediente no aparece diligenciada la casilla en la que el futuro contratista debía informar bajo la gravedad del juramento si se encontraba o no en causal de inhabilidad o incompatibilidad; a su vez, en la imagen del FUHV anexa a los documentos publicados en el SECOP I correspondientes al primer pago al contratista, aparece cumplido el señalado requisito, pero, en cambio, adolece de la firma del jefe de contratos o quien hace sus veces.
- En el expediente contractual obraba el certificado de radicación de afiliación del contratista a la ARL Positiva del 22 de enero de 2018, con la precisión de que la fecha de inicio de cobertura sería a partir del 23 de enero de 2018; sin embargo, el acta de inicio de ejecución fue firmada el mismo día 22.
- No se encontró previsión en los estudios previos, ni se evidenció en el expediente contractual que se haya cumplido con la obligación de consultar el Registro Nacional de Medidas Coercitivas - RNMC- para verificar que el contratista se encontraran a paz y salvo por concepto de multas o contravenciones.

La anterior información permite advertir la ocurrencia de situaciones inconsistentes en relación con la designación de supervisor, puesto que mientras en los estudios previos se previó que lo sería el/la Subsecretaria/o de Inversiones o quien este/a designe; en el contrato se plasmó que tal función la cumpliría el/la Subsecretario/a de Inversiones, quien éste designase o por quien este último determinase, es decir, se estableció no solamente una designación, sino la posibilidad de dos

adicionales, lo cual incluía la opción de que el contratista pudiera asignarle a otra persona esta función; posteriormente, se produjo el memorando dirigido por el Director de Operaciones a la Directora Técnica, comunicándole su designación como supervisora; sin embargo, el acta de inicio, sin explicación, fue suscrita por una persona de la Subsecretaría de Inversiones, sin determinar en el documento el cargo desempeñado.

Sobre el FUHV es predicable lo dicho en el capítulo de situaciones comunes.

Sobre la Afiliación a la Administradora de riesgos Laborales, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 723 de 2013, la entidad contratante debe afiliar al contratista previamente al inicio de la ejecución al Sistema General de Riesgos Laborales y que, el incumplimiento de esta obligación la hace responsable de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar, en caso de un accidente laboral.

A la Veeduría Distrital le resulta claro que es vinculante a todas las entidades, en los casos de contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, afiliar a la ARL a dichos contratistas, al menos con un día de antelación al del inicio de la ejecución del contrato, pues no hacerlo aparte de contrariar la norma, puede acarrear la asunción de los hechos y consecuencias acaecidos durante el lapso en que no se contó con tal cobertura.

En relación con el deber de consulta del RNMC, el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, prevé lo siguiente:

CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

(...) 4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado: Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4. (Ley 1801, art. 183).

Las situaciones anteriores, evidencian posibles violaciones a los principios de publicidad y responsabilidad, coligiéndose que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en el numeral 1 del artículo 34 y en la prohibición establecida en el numeral 30 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, lo cual ameritará el traslado a la autoridad disciplinaria.

3.12. Contrato con Eduin Moreno Shett

Contrato de prestación de servicios No. 759 de agosto 2 de 2019.

Objeto: Prestación de servicios profesionales especializados para apoyar en el desarrollo de los lineamientos para la administración de los bienes muebles e inmuebles que estén a cargo de la

Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, así como el seguimiento de las infraestructuras y equipamientos.

Valor: \$46.750.000

Plazo de ejecución: 5 meses y 15 días, a partir de la firma del acta de inicio del contrato, lo cual ocurrió el 2 de agosto de 2018.

- El informe de supervisión e interventoría para la gestión de cuentas correspondiente al pago No. 1 de este contrato, certificó el periodo entre el 2 y 31 de agosto de 2018; sin embargo, como ya se estableció en el capítulo del contrato de interventoría No. 709 de 2018, este contratista certificó desde julio 17 hasta agosto 16 de 2018, la supervisión e interventoría para la gestión de cuentas correspondiente al pago No. 1, cuando tal función no se cumplió entre el 30 de julio y el 7 de agosto de 2018.
- El Formato Único de Hoja de Vida, publicado en el SECOP II anexo al certificado de supervisión e interventoría para la gestión de cuentas correspondiente al pago No. 1, no tiene diligenciado el espacio correspondiente a la manifestación jurada acerca de si el contratista se encontraba o no incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad ni tampoco aparece suscrita por él; sin embargo, fue firmada por el jefe de contratos o quien hiciese sus veces.
- En el expediente contractual se encontró una certificación a la ARL fechada el primero de agosto de 2018, informando que la cobertura iniciaría el día siguiente, es decir la afiliación aparece hecha antes de suscribirse el contrato.

La información concerniente a este contrato, pone de presente lo siguiente:

En primer lugar, no obra en los expedientes físico ni virtual de este contrato, elementos de juicio que permitan entender por qué este contratista aparece suscribiendo el 17 de julio de 2018 el acta de inicio del contrato de interventoría No. 709 de 2018 y menos que mediante comunicación con radicado No. 2018-541-031923 del 5 de septiembre de 2018, hubiese certificado el cumplimiento del mismo por el periodo comprendido entre el 17 de julio de 2018 y el 16 de agosto de 2018.

En segundo término, aparece certificación de afiliación a la ARL, emitida un día antes de que existiera jurídicamente el contrato, condición necesaria para dicho trámite.

De otra parte, el jefe de contratos o quien hizo sus veces, omitió verificar el contenido del FUHV, pues lo validó sin que el contratista hubiese diligenciado las casillas en que bajo juramento debía expresar que se encontraba o no en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

Las situaciones anteriores, evidencian posibles violaciones a los principios de transparencia y responsabilidad de lo cual se colige que se pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en el numeral 1 del artículo 34 y en la prohibición establecida en el numeral 30 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

4. Recomendaciones

Con el fin de promover el control preventivo y en cumplimiento de la misión de fortalecer la transparencia y prevenir la corrupción en la gestión pública distrital, la Veeduría Distrital, invita a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a tener en cuenta las siguientes recomendaciones, derivadas de este informe, con el fin de observar las disposiciones constitucionales, legales y demás normativa vigente y así lograr mejores niveles de transparencia, visibilidad y probidad:

1. Exigir a los responsables de la información y de la publicación en el SECOP, que publiquen todos los documentos asociados a la ejecución de los contratos suscritos, dentro del término previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, es decir, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su expedición y con ello se dé cumplimiento a la Ley 1712 de 2015.
2. Velar por que en todos los contratos de prestación de servicios, el jefe de contratos o quien haga sus veces, constate que el Formato Único de Hoja de Vida –FUHV se encuentre debidamente diligenciado por los futuros contratistas, en especial lo concerniente a la declaración jurada, acerca de si se encuentra incurso o no en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, requisito para la suscripción de contratos.
3. Abstenerse en lo sucesivo de designar supervisores a los contratistas de la Secretaría, toda vez que de conformidad con la Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado, este rol corresponde únicamente a los servidores públicos.
4. Solicitar a los operadores contractuales no autorizar la ejecución de contratos de prestación de servicios profesionales, sin que previamente se haya realizado la afiliación a la ARL y, en consecuencia, el contratista cuente con tal cobertura, la cual opera a partir del día siguiente de la fecha de afiliación.
5. Dejar evidencia en los expedientes, previo a la suscripción del contrato, del soporte de la verificación del Registro Nacional de Medidas Correctivas del Ministerio de Defensa Nacional – RNMC, de que la persona a contratar se encuentra al día en el pago de las multas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.
6. Instar a los responsables de la gestión documental contractual para que mantengan actualizados, en tiempo real, los expedientes con todos los documentos que permitan dar cuenta de su estado y ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.
7. Adoptar las acciones necesarias para que las evaluaciones técnicas, en desarrollo de los procesos de selección, sean realizadas de manera rigurosa, evitando emitir conceptos en

relación con equipos respecto de los que no puede validarse su correcto funcionamiento o existencia, lo cual tiene repercusiones directas en la adjudicación y ejecución del contrato.

8. Para efectos de subsanación en los procesos de selección abreviada por subasta inversa se debe aplicar lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, en el sentido que los documentos subsanables deberán ser solicitados y aportados hasta el momento previo a su realización.
9. Propender porque los avisos de convocatoria de los procesos de selección contengan los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.2.1.2. del Decreto 1082 de 2015.
10. Motivar las decisiones contractuales, dejando expresa constancia documental en el expediente y en la plataforma SECOP de los antecedentes que justifican la adopción de las mismas.
11. Exigir mayor rigurosidad en la fase de maduración de los proyectos de obra, en los que se contrata tomando como insumo los estudios y diseños de contratos anteriores, para que la Entidad asuma la responsabilidad de entregar al contratista la información que requiera de manera completa y oportuna, con el fin de evitar la dilación en la toma de decisiones de los procesos constructivos.
12. Exhortar a los supervisores, para que cumplan plenamente su responsabilidad, actuando con estricta sujeción a las disposiciones legales y al Manual de Contratación de la SDSCJ.
13. Requerir a los operadores contractuales de la SDSCJ, para que den cumplimiento al principio de planeación y así garantizar que los estudios, documentos previos y análisis del sector, se elaboren de manera coherente y responsable, haciendo uso de los análisis, antecedentes, datos de consumo y en general de la información disponible, en relación con el comportamiento histórico de sus procesos contractuales y de los resultados obtenidos con la ejecución de contratos similares, para que sus prórrogas, adiciones y modificaciones, constituyan circunstancias realmente excepcionales.
14. Requerir al ordenador del gasto para que vele porque el supervisor designado sea quien suscriba el acta de inicio del contrato, dentro del término previsto en el Manual de Supervisión, una vez haya sido designado.
15. Impartir las instrucciones que sean necesarias para evitar que quienes reciben la delegación de la supervisión a su vez subdeleguen dicha función, y en caso de ser necesario recordar que pueden designar un apoyo a la supervisión.

16. Exigir a los operadores contractuales el cumplimiento del principio de responsabilidad, para que en la ejecución de los contratos se cumplan los plazos preclusivos y perentorios y se adopten decisiones sin dilaciones para evitar la paralización del contrato.
17. En relación con el Contrato de Obra No. 1132 de 2018, tomar las decisiones correspondientes con miras a evitar la afectación del desarrollo del proyecto y de los recursos públicos comprometidos en la ejecución del contrato.

Remitir copia del informe a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y a la Secretaría Jurídica Distrital, para su conocimiento.

En atención a los puntos en los que se señaló una posible afectación de la función pública, se remitirá copia del presente informe a la Personería de Bogotá, D.C., para que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 734 de 2002, determine, si hay lugar al ejercicio de la acción disciplinaria.

En atención a la posible afectación del Erario, se remitirá copia del presente informe a la Contraloría de Bogotá, D.C., para que de conformidad con la Ley 610 de 2000, determine si hay lugar al ejercicio de la acción fiscal.

La Veeduría Distrital hará seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el presente informe.

Referencias

Colombia Compra Eficiente (13 de marzo de 2018). *Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado*. Recuperado de https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_supervision_interventoria.pdf

Colombia Compra Eficiente. (16 de abril de 2018). *Concepto: 4201713000006309 - supervisión, contrato de prestación de servicios- Línea 16-04-2018*. Recuperado de: <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/19680>.

Congreso de la República de Colombia. (28 de octubre de 1993). *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* [Ley 80 de 1993]. DO: 41094.

Congreso de la República de Colombia. (6 de junio de 1995). *Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativas* [Ley 190 de 1995]. DO: 41878.

Congreso de la República de Colombia. (15 de agosto de 2000). *Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías* [Ley 610 de 2000]. DO: 44133.

- Congreso de la República de Colombia. (5 de febrero de 2002). *Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico* [Ley 734 de 2002]. DO: 44699.
- Congreso de la República de Colombia. (16 de julio de 2007). *Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos* [Ley 1150 de 2007]. DO: 46691.
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2011). *Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.* [Ley 1474 de 2011]. DO 48128.
- Congreso de la República de Colombia. (11 de julio de 2012). *Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud.* [Ley 1562 de 2012]. DO 48488.
- Congreso de la República de Colombia. (6 de marzo de 2014). *Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones* [Ley 1712 de 2014]. DO 49084.
- Congreso de la República de Colombia. (29 de julio de 2016). *Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.* [Ley 1801 de 2016]. DO 49949.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de lo Contencioso Administrativo. (29 de enero de 2018). Sentencia con radicación número 110010326000201600101-00 (57.421). [CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa].
- Corte Constitucional. (10 de julio de 1997). Sentencia C-326. Expediente D-1518. [MP. Jaime Morón Díaz].
- Presidencia de la República de Colombia. (15 de abril de 2013). *Por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones.* [Decreto 723 de 2013]. DO 48762.
- Presidencia de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). *Por medio del cual se expide el decreto reglamentario único del sector presidencia de la república* [Decreto 1081 de 2015]. DO 49523.

Presidencia de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). *Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional* [Decreto 1082 de 2015]. DO 49523.

Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. (3 de octubre de 2016). Por la cual se adoptan transitoriamente los manuales, formatos, instructivos, procesos y procedimientos del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D. C., de la Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y la Seguridad Ciudadana de la Secretaría Distrital de Gobierno y del sistema Integrado de Seguridad y Emergencias NUSE 123. [Resolución 000032 de 2016].

Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. Manual de contratación. [Código: MA - JC-1].

Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. Manual de supervisión e interventoría. [Código: GC-MA-002. Versión 4].

Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. Manual de supervisión. [Código: MA-JC-2. Versión 1].

Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. Manual de supervisión. [Código: MA-JC-2. Versión 3].

Veeduría Distrital. (9 de julio de 2014). *Certificación información contenida en el formato único de hoja de vida - FUHV* [Circular No. 010 de 2014]. Recuperado de: <http://www.veeduriadistrital.gov.co/transparencia/marco-legal/Lineamientos/Circular-010-2014>.